

CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE GIPUZKOA

*Estatuto de Arbitraje y Reglamento Arbitral de la Cámara Oficial de Comercio, Industria,
Servicios y Navegación de Gipuzkoa.*

PRESENTACIÓN

Con la finalidad de prestar un servicio a las empresas y aprovechando la posibilidad brindada por la Ley de Arbitraje de 1988, que introdujo como novedad el «arbitraje institucional» por el que se facultaba a las Corporaciones de derecho público a administrar arbitrajes y designar árbitros de acuerdo a su Reglamento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Gipuzkoa (en adelante Cámara de Gipuzkoa) creó el Servicio de Conciliación y Arbitraje, procediendo a la elaboración de su Reglamento y Estatuto, que fueron aprobados en el Pleno del mes de octubre de 1989.

A lo largo de los años Cámara de Gipuzkoa ha tenido como objetivo la mejora continua y perfeccionamiento de su Corte de Arbitraje, consciente de que supone una herramienta de competitividad para las empresas al facilitarles la resolución de conflictos en plazos breves, de forma económica y manteniendo la confidencialidad de la controversia.

En este sentido, Cámara de Gipuzkoa ha realizado diferentes modificaciones del Estatuto de Arbitraje y Reglamento Arbitral de su Corte de Arbitraje, la última de ellas en diciembre de 2011.

Tras abordar un proceso de reflexión con los operadores jurídicos más relevantes del Territorio de más de seis meses, Cámara de Gipuzkoa considera oportuno aprobar un nuevo Estatuto de Arbitraje y Reglamento Arbitral que recoja las demandas de las empresas y de los abogados guipuzcoanos.

La novedad más relevante del nuevo Estatuto de Arbitraje y Reglamento Arbitral radica en el establecimiento de un procedimiento urgente para la solicitud de medidas cautelares

inaudita parte, que se constituye como un factor diferencial respecto de la jurisdicción ordinaria y las instituciones arbitrales de nuestro entorno.

Resulta destacable también el reforzamiento de los supuestos de incompatibilidad de los árbitros y el otorgamiento al Comité Permanente de la facultad de remoción del árbitro si entiende que existen causas que puedan afectar a su imparcialidad.

Por otro lado, se ha consolidado la independencia y el prestigio del Comité Permanente mediante la integración de dos nuevas personalidades de referencia en el ámbito jurídico del Territorio (Registrador/a Mercantil y Decano/a de la Facultad de Derecho).

Asimismo, cabe destacar la apuesta por los medios electrónicos, la ordenación de determinados aspectos administrativos del procedimiento y la consideración de los pactos de las partes sobre el número de árbitros del procedimiento y que estos sean nombrados considerando criterios de especialización.

ÍNDICE

ESTATUTO DE ARBITRAJE

PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. LA CORTE DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 2. COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 3. COMITÉ PERMANENTE

ARTÍCULO 4. SECRETARÍA

ARTÍCULO 5. MIEMBROS

ARTÍCULO 6. FUNCIONES

ARTÍCULO 7. ORGANIZACIÓN Y CONVOCATORIAS

ARTÍCULO 8. ACUERDOS

ARTÍCULO 9. DURACIÓN DE LOS CARGOS

ARTÍCULO 10. INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 11. PROTOCOLIZACIÓN

REGLAMENTO ARBITRAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. DE LA CORTE DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 2. DE LA SUMISIÓN A LA CORTE DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 3. TIPOS DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 4. NORMAS APLICABLES

ARTÍCULO 5. SEDE Y LUGAR DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 6. IDIOMA DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 7. DOMICILIO DE LAS PARTES

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DE PLAZOS

ARTÍCULO 9. DOCUMENTACIÓN REMITIDA A LA CORTE DE ARBITRAJE Y CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 10. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 11. GASTOS DE ARBITRAJE

DE LOS ÁRBITROS

- ARTÍCULO 12. NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS
- ARTÍCULO 13. ACEPTACIÓN DE LOS/LAS ÁRBITROS
- ARTÍCULO 14. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DE ÁRBITROS
- ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN
- ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN
- ARTÍCULO 16 BIS. EFECTOS DE LA REMOCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES
- ARTÍCULO 17. NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO SUSTITUTO/A

DE LA COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS

- ARTÍCULO 18. POTESTAD DE LOS/LAS ÁRBITROS SOBRE SU COMPETENCIA
- ARTÍCULO 19. POTESTAD DE LOS/LAS ÁRBITROS PARA ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

- ARTÍCULO 20. INICIO DE ARBITRAJE
- ARTÍCULO 20 BIS. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS EN CASO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES *INAUDITA PARTE*
- ARTÍCULO 21. DEMANDA
- ARTÍCULO 22. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
- ARTÍCULO 23. DEMANDA RECONVENCIONAL
- ARTÍCULO 24. COMPARECENCIA Y PROPOSICIÓN DE PRUEBAS
- ARTÍCULO 25. EFECTOS DE LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES
- ARTÍCULO 26. ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
- ARTÍCULO 27. REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES
- ARTÍCULO 28. PRUEBAS

ARTÍCULO 29. TESTIGOS

ARTÍCULO 30. PERITOS

ARTÍCULO 31. CONCLUSIONES DE LAS PARTES Y CIERRE DEL PROCEDIMIENTO
DEL PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO

ARTÍCULO 32. PLAZO, FORMA, CONTENIDO Y NOTIFICACIÓN DEL LAUDO

ARTÍCULO 33. LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES

ARTÍCULO 34. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN, COMPLEMENTO Y EXTRALIMITACIÓN DEL LAUDO

ARTÍCULO 35. ACCIÓN DE ANULACIÓN, COSA JUZGADA Y REVISIÓN DEL LAUDO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIONES FINALES

COSTAS DEL ARBITRAJE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS ARBITRALES

CONVENIO ARBITRAL

CONVENIO ARBITRAL CONTROVERSIAS INTRASOCIETARIAS

ESTATUTO DE ARBITRAJE

PRELIMINAR.

Cámara de Gipuzkoa ha venido desarrollando tradicionalmente las funciones de arbitraje que tenía encomendadas por la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, actualmente reguladas por la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

Tanto la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, siguiendo las pautas de su predecesora, como la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la anterior, refuerzan el Arbitraje institucional de modo que, como Corporación de Derecho Público, las partes pueden encomendar a la Cámara de Gipuzkoa la administración del arbitraje y la designación de los árbitros de acuerdo con su Reglamento.

ARTÍCULO 1.

Para desempeñar funciones de arbitraje mercantil, nacional e internacional, de acuerdo con su Reglamento, se crea en el seno de la Cámara de Gipuzkoa la Corte de Arbitraje, institución a través de la cual se llevará a cabo la administración de los arbitrajes que se encomienden a aquélla.

ARTÍCULO 2.

La Corte de Arbitraje estará compuesta por los siguientes Órganos:

- Comité Permanente.
- Secretaría.

ARTÍCULO 3.

El Comité Permanente es el órgano que, de acuerdo con las funciones que se le asignan en el Estatuto y Reglamento, lleva a cabo la administración y vigilancia de los arbitrajes sometidos a la Corte de Arbitraje.

ARTÍCULO 4.

La Secretaría es el órgano encargado de la gestión de cuantos asuntos resulten necesarios para el funcionamiento de la Corte de Arbitraje y del cumplimiento de cuantas instrucciones reciba tanto del Comité Permanente como de los árbitros.

Al frente de la Secretaría habrá un Secretario/a nombrado por el Pleno de la Cámara de Gipuzkoa.

ARTÍCULO 5.

El Comité Permanente estará compuesto por el/la Presidente de la Cámara de Gipuzkoa o miembro del Pleno en quien delegue, su Secretario/a- Director/a General y dos miembros más del Pleno designados por el mismo, así como por el Secretario/a de la Corte de Arbitraje. Podrá formar parte del Comité un/a representante designado por el Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa, otro/a del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, designado de entre sus miembros ejercientes en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, el/la Decano/a de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco o el/la representante en el que este/a delegue y el/la Registrador/a Mercantil del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

El Comité Permanente elegirá de entre sus componentes a un/a Presidente y a un Vicepresidente/a, cuya función será sustituir al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad del mismo.

ARTÍCULO 6.

El Comité Permanente ejercerá las siguientes funciones:

1. Admitir a trámite las solicitudes de arbitraje que se sometan a la Corte de Arbitraje.
2. Prestar su asistencia al desarrollo del procedimiento arbitral y resolver cuantas incidencias y consultas puedan someterles los árbitros.
3. Elaborar una lista anual de árbitros para actuar en las controversias que se sometan a la Corte de Arbitraje, elegidos/as entre personas de reconocido prestigio profesional y empresarial.
4. Designar, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, el árbitro o árbitros que hayan de intervenir en el arbitraje y hasta dos sustitutos/as sucesivos/a para los mismos en caso de no aceptación, incompatibilidad y/o recusación, así como resolver cualquier incidencia en materia de recusación y remoción.
5. Aprobar y revisar, en su caso, los derechos por admisión y administración del arbitraje y los honorarios de los árbitros.
6. Cualesquiera otras derivadas del Arbitraje institucional regulado por la Ley, y que no correspondan a la Secretaría de la Corte de Arbitraje.

ARTÍCULO 7.

El Comité Permanente organizará su propio funcionamiento de la forma que mejor garantice el eficaz cumplimiento de sus funciones, y se reunirá en cuantas ocasiones lo requiera el desempeño de las mismas.

Quedará válidamente constituido cuando, debidamente convocado, concurren, por sí o representados por escrito por otro miembro del Comité, la mayoría de sus miembros.

La convocatoria se efectuará por el/la Secretario/a de la Corte de Arbitraje quien asistirá a las sesiones, con voz pero sin voto, levantando Acta de los acuerdos que en ella se adopten.

La convocatoria se realizará mediante correo electrónico, dirigido a cada uno de los miembros del Comité. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de siete días a la fecha de la reunión y se especificarán los asuntos propuestos como orden del día.

ARTÍCULO 8.

El Comité Permanente podrá adoptar acuerdos relativos a los puntos 1, 4 y 5 del artículo 6 por escrito y sin sesión, mediante confección por el/la Secretario/a de una solicitud de voto a la propuesta que se realice, haciéndola llegar a los miembros del Comité por correo electrónico, para que emitan su voto por el mismo medio en los dos días siguientes a su recepción, salvo en el caso de solicitud de medidas cautelares *inaudita parte*, en el que se aplicarán los plazos previstos en el Reglamento Arbitral.

Los acuerdos del Comité Permanente se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, sin que se computen los emitidos en blanco. El/la Presidente del Comité Permanente tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Comité Permanente resolverá en única instancia cuantas cuestiones le fueran sometidas en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas en el presente Estatuto y Reglamento.

Los debates y acuerdos adoptados en el seno del Comité Permanente tendrán carácter reservado.

ARTÍCULO 9.

La duración de los cargos del Comité Permanente será de cuatro años, pudiendo su designación ser renovada una o más veces por períodos de igual duración máxima.

En caso de producirse alguna vacante, el/la Secretario/a de la Corte de Arbitraje lo comunicará a la Cámara de Gipuzkoa a fin de que se cubra en la forma establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 10.

Cualquier miembro del Comité Permanente que tenga algún interés en el asunto sometido a Arbitraje quedará afecto de incompatibilidad para participar en cuantas decisiones afecten a dicha controversia.

ARTÍCULO 11.

El presente Estatuto constituye documento complementario del Reglamento Arbitral y como tal se protocolizará ante Notario juntamente con el mismo.

REGLAMENTO ARBITRAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. LA CORTE DE ARBITRAJE.

La Corte de Arbitraje de la Cámara de Gipuzkoa administrará los arbitrajes en derecho o en equidad que se le sometan, tanto de carácter nacional como internacional, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y, en lo no previsto, por la Ley de Arbitraje o disposiciones que la sustituyan.

ARTÍCULO 2. DE LA SUMISIÓN A LA CORTE DE ARBITRAJE.

1. La sumisión a la Corte de Arbitraje se entenderá realizada como consecuencia del convenio arbitral que deberá expresar la voluntad de las partes de someter al arbitraje de la Cámara de Gipuzkoa todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación contractual o no contractual. En defecto de convenio arbitral, la sumisión se producirá por mutuo acuerdo de las partes formalizado por escrito ante la Corte de Arbitraje.

2. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo pactado y supone la sumisión a la Corte de Arbitraje. Ésta rechazará el inicio de las actuaciones cuando compruebe «prima facie» la inexistencia del acuerdo de voluntades, o cuando exista un convenio que no encomiende la administración del arbitraje a la Corte. La Secretaría informará a la parte solicitante si acepta o rechaza la solicitud inicial de arbitraje.

3. La sumisión de las partes a la Corte de Arbitraje implicará la competencia de la misma para la admisión del arbitraje y la designación de los árbitros, en los términos previstos en este Reglamento.

4. La Corte de Arbitraje podrá requerir a las partes las informaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 3. TIPOS DE ARBITRAJE.

1. Los/las árbitros dilucidarán la controversia con sujeción a derecho o en equidad.
2. En el caso de que las partes no hayan optado expresamente por la equidad, el arbitraje se resolverá en derecho.

ARTÍCULO 4. NORMAS APLICABLES.

Cuando el arbitraje sea de derecho, el/la árbitro o los/las árbitros fijarán las normas jurídicas que entiendan aplicables a la controversia, teniendo en cuenta, en todo caso, las estipulaciones del contrato y los usos aplicables.

Sólo en el caso de que las partes hubiesen elegido la aplicación de un régimen jurídico específico, se estará al mismo siempre que tenga algún punto de conexión con la cuestión sometida a arbitraje.

ARTÍCULO 5. SEDE Y LUGAR DEL ARBITRAJE.

1. La sede de la Corte de Arbitraje radica en el domicilio de la Cámara de Gipuzkoa.
2. El procedimiento arbitral se desarrollará en la sede de la Corte o en el lugar que determinen los/las árbitros. No obstante, los/las árbitros podrán decidir la realización de actos fuera de dicho lugar cuando lo consideren conveniente para la resolución del arbitraje.

ARTÍCULO 6. IDIOMA DEL ARBITRAJE.

El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el castellano o el euskera.

En el caso de que se trate de un arbitraje internacional, éste podrá desarrollarse en inglés o francés, siendo de cuenta de los litigantes los gastos de traducción, si fueren precisos.

ARTÍCULO 7. DOMICILIO DE LAS PARTES.

Las partes intervinientes en un arbitraje deberán designar una dirección de correo electrónico así como un domicilio para recibir notificaciones. En su defecto, se entenderá como domicilio el de la persona interesada o el de su representante, según resulte de la documentación presentada y, de no resultar suficientemente identificado el que resulte de registros públicos.

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DE PLAZOS.

1. Las notificaciones y comunicaciones entre las partes, los/las árbitros y la Secretaría se realizarán preferentemente por medios electrónicos a través de la aplicación informática que implante la Corte de Arbitraje de Cámara de Gipuzkoa a tal efecto y que garantice la recepción de las notificaciones y/o comunicaciones y su confidencialidad o, en su defecto, mediante correo electrónico. Asimismo y bajo circunstancias justificadas, será válida la notificación o comunicación realizada personalmente, por mensajero, télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permita el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción, y que hayan sido designados por el interesado.

2. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada electrónicamente o, en su caso, personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. En el supuesto de que no se encuentre, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro

medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

3. Los plazos establecidos en este Reglamento se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si se acredita que el escrito se ha remitido dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad.

4. Los plazos establecidos por días se computarán por días hábiles, esto es, excluidos sábados, domingos y festivos, declarándose además inhábil a estos efectos el mes de agosto, incluso para el plazo para dictar el Laudo, no existiendo día de gracia.

5. Las comunicaciones entre las partes y los/las árbitros con la Corte de Arbitraje, y de ésta con las partes y los/las árbitros, se efectuarán a través de la Secretaría, siendo nulas aquellas que se realicen sin la intervención de la Secretaría de la Corte de Arbitraje.

ARTÍCULO 9. DOCUMENTACIÓN REMITIDA A LA CORTE DE ARBITRAJE Y CONFIDENCIALIDAD.

1. Salvo que sean presentados por medios electrónicos, todos los escritos y documentaciones que vayan a formar parte del expediente que presenten las partes en la Secretaría de la Corte, se deberán acompañar tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro, quedando los originales en la Secretaría de la Corte.

2. El plazo máximo de archivo de los expedientes será de dos años desde la emisión del laudo definitivo.

3. Todas las informaciones y documentación a la que las partes, los/las Árbitros, el Comité Permanente y la Secretaría tengan acceso y la mera existencia del procedimiento arbitral serán confidenciales. Cualquier interviniente en el procedimiento arbitral, por su mera participación en el proceso, se obliga a observar dicha confidencialidad y a no utilizar la

referida información y/o documentación para cualquier otro fin distinto a su participación en el procedimiento, siendo responsable de cualquier incumplimiento.

ARTÍCULO 10. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.

Todas las cuestiones que se susciten sobre la interpretación y aplicación del presente Reglamento serán resueltas, para cada caso concreto, por los/las árbitros, quienes podrán solicitar el parecer de la Corte de Arbitraje. En todo caso deberán respetarse los principios de audiencia, contradicción e igualdad.

ARTÍCULO 11. GASTOS DEL ARBITRAJE.

1. Quien efectúe una solicitud de arbitraje, deberá acompañar el justificante del ingreso correspondiente a los derechos por admisión en vigor, con independencia de la cuantía de la controversia.

Si el solicitante no acompañara justificante del ingreso, la Corte le requerirá su abono con carácter previo al inicio del arbitraje.

2. Aceptada por el Comité Permanente la solicitud, la Corte comunicará a las partes los gastos de administración y honorarios arbitrales que deberán abonar, calculados ambos según sus correspondientes escalas y normas de aplicación, que forman parte del presente Reglamento, y que podrán ser revisados por la Corte periódicamente.

La Corte no dará trámite a la demanda ni a la contestación si a las mismas no se acompañan los oportunos justificantes de pago de los gastos de administración y honorarios arbitrales.

3. A falta de abono de los gastos de administración y honorarios arbitrales por alguna de las partes, los árbitros podrán suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales. Si dentro del plazo dicha parte no hubiere abonado los gastos de administración y honorarios arbitrales

que le correspondan, los/las árbitros, antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones, lo comunicarán a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirlos dentro del plazo que se les fijare.

El reintegro de los débitos que resulten por dichos suplidos dará derecho a que las partes intervinientes en el arbitraje se reclamen las cantidades que resulten acreedoras, lo que deberá recogerse en el laudo.

4. No se efectuará ninguna prueba cuyo costo no quede previamente cubierto o garantizado por la parte que la solicite.

DE LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 12. NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS.

1. Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, el Comité Permanente decidirá si procede nombrar un/una árbitro único/a o un tribunal arbitral de tres miembros, atendidas todas las circunstancias.

2. Como regla general, el Comité Permanente decidirá que procede nombrar un árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros.

3. Los/las árbitros serán nombrados por el Comité Permanente atendiendo a un criterio de especialización técnico-jurídica respecto de la controversia.

ARTÍCULO 13. ACEPTACIÓN DE LOS ÁRBITROS.

Los/las árbitros designados deberán comunicar a la Secretaría de la Corte de Arbitraje su aceptación dentro del plazo de ocho días a contar desde el siguiente a la comunicación del nombramiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 Bis. Si en el plazo establecido no comunican la aceptación, se entenderá que no aceptan su nombramiento.

Por la aceptación el/la árbitro se compromete y obliga a resolver el arbitraje de conformidad con el Reglamento.

ARTÍCULO 14. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DE ÁRBITROS.

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrán haber mantenido con las partes relación personal, profesional o comercial en los tres años anteriores a la fecha de solicitud del arbitraje.

2. La persona propuesta para ser árbitro deberá comunicar a la Corte de Arbitraje todas las circunstancias que puedan comprometer su imparcialidad e independencia. El/la árbitro, a partir de su nombramiento, pondrá de manifiesto a las partes y a la Corte, sin demora, cualquier circunstancia sobrevenida.

3. Un árbitro sólo podrá ser recusado si a juicio del Comité Permanente concurren en él circunstancias que razonablemente puedan comprometer su imparcialidad o independencia.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN.

1. La parte que recuse a un/a árbitro expondrá por escrito ante el Comité Permanente los motivos dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan comprometer su imparcialidad o independencia. A menos que el/la árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al Comité Permanente decidir sobre ésta.

2. Si no prosperase la recusación planteada la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN.

Cuando un/a árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo, si renuncia o si el Comité Permanente acuerda su remoción.

ARTÍCULO 16 BIS. EFECTOS DE LA REMOCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En caso de abstención, recusación o remoción de los/las árbitros, las medidas cautelares adoptadas quedarán sin efecto.

En ese supuesto, si alguna de las partes lo solicita, el Comité permanente deberá designar otro/a árbitro en el plazo de 7 días hábiles, a fin de que el/la nuevo/a árbitro resuelva sobre la solicitud de cautelares de las partes en ese mismo plazo.

ARTÍCULO 17. NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO SUSTITUTO

1. Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un/a nuevo/a árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de designación del sustituido/a.

2. Una vez nombrado el sustituto/a, los/las árbitros, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas.

DE LA COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 18. POTESTAD DE LOS/LAS ÁRBITROS SOBRE SU COMPETENCIA

Los/las árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Las referidas excepciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación.

A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.

ARTÍCULO 19. POTESTAD DE LOS/LAS ÁRBITROS PARA ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

1. Los/las árbitros podrán, a instancia de cualquiera de las partes, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto de la controversia, salvo que ello estuviera prohibido en el convenio arbitral o por acuerdo de las partes. Los/las árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.

2. Los/las árbitros podrán adoptar medidas cautelares *inaudita parte*, en los casos en que ello sea requerido con la solicitud de inicio del arbitraje de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento.

3. Si cualquiera de las partes entiende que las circunstancias que motivaron la adopción o denegación de las medidas cautelares han cambiado, o no hubiesen instado la adopción de medidas cautelares *inaudita parte* ni en la demanda, en cualquier momento podrán pedir la adopción, modificación o supresión de medidas cautelares, justificando la existencia de hechos sobrevenidos, solicitud que será resuelta por los/las árbitros, previa audiencia de la parte contraria.

4. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos previstas en la Ley.

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 20. INICIO DEL ARBITRAJE.

1. La parte que desee acudir al arbitraje de la Corte, debe dirigir por escrito su solicitud a la Secretaría de la misma y acompañar el justificante del ingreso correspondiente a los derechos por admisión.

2. La solicitud debe contener los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos, denominación o razón social, N.I.F., domicilio de las partes o domicilio a efecto de notificaciones y, en su caso, la representación en base a la que actúa el solicitante.
- b) Contrato o convenio arbitral, si éste no se contiene en el contrato.
- c) Exposición sucinta de la cuestión controvertida que se someta a arbitraje, señalando las pretensiones de la parte solicitante con indicación de la cuantía, si esta fuera determinada.
- d) Una propuesta sobre el número de árbitros y tipo de arbitraje.
- e) En su caso, la solicitud de medidas cautelares *inaudita parte*, debidamente justificada.

3. La Corte notificará la solicitud de arbitraje a la otra parte para que en el plazo de cinco días se pronuncie sobre la solicitud de arbitraje.

4. Transcurrido el plazo señalado, se haya pronunciado dicha parte o no, la Secretaría someterá la solicitud formulada al Comité Permanente para su resolución.

5. Si el Comité Permanente acepta la solicitud establecerá el tipo de arbitraje y designará los árbitros, a quienes se comunicará, en el menor plazo posible, su designación.

ARTÍCULO 20 BIS. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS EN CASO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES *INAUDITA PARTE*.

Si la solicitud de arbitraje contuviese una solicitud de medidas cautelares *inaudita parte*, el Comité Permanente la analizará en un plazo máximo de 48 horas desde su recepción. Si el Comité Permanente acepta la solicitud de arbitraje, establecerá en el plazo señalado el tipo de arbitraje y designará a los/las árbitros con el requisito de que estos acepten la designación y resuelvan sobre la solicitud de medida cautelar *inaudita parte* en el plazo máximo de siete días hábiles desde que reciban la comunicación de la designación como árbitro.

La resolución arbitral respecto a las medidas cautelares se comunicará a la otra parte a fin de cumplimentar los trámites previstos en el artículo 20.3.

Si el/la árbitro hubiese adoptado alguna medida cautelar *inaudita parte*, la parte afectada, al evacuar sus alegaciones sobre el inicio del arbitraje, podrá oponerse asimismo a las medidas cautelares acordadas, solicitar su modificación u ofrecer caución sustitutoria.

En ese supuesto, el/la árbitro dará plazo de 5 días a la parte instante para que alegue lo que a su derecho convenga y resolverá en el plazo de siete días sobre el mantenimiento o modificación de las medidas cautelares adoptadas.

ARTÍCULO 21. DEMANDA.

1. Aceptado el cargo, y salvo en caso de solicitud de medidas cautelares *inaudita parte*, los/las árbitros iniciarán el procedimiento arbitral dando traslado a la parte solicitante para que presente su demanda dentro de los quince días siguientes a la notificación.

2. La demanda deberá contener la exposición de los hechos y las razones en las que se basan las pretensiones de la parte demandante, y en su caso, la solicitud de medidas cautelares, si no se hubiesen solicitado *inaudita parte*.

La demanda no podrá contener, salvo que concurra el supuesto previsto en el artículo 19.3 una solicitud de medidas cautelares, previamente instadas *inaudita parte*, y que hubiera sido rechazada por el árbitro.

A dicha demanda deberán acompañarse los documentos públicos o privados, dictámenes o informes periciales que la parte estime pertinentes para la prueba de los hechos.

También deberá justificarse el abono de los gastos de administración y honorarios arbitrales.

3. Recibida la demanda, la Secretaría de la Corte la notificará a la parte demandada con una copia de la misma y de los documentos anexos.

Si la demanda no se presentara en el plazo señalado, las medidas cautelares que pudiesen haberse adoptado *inaudita parte* quedarán sin efecto.

ARTÍCULO 22. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

1. Notificada la demanda, la parte demandada tendrá un plazo de quince días para contestarla, alegando lo que estime necesario para la mejor defensa de sus intereses, debiéndose acreditar el abono de los gastos de administración y honorarios arbitrales.

2. La Secretaría de la Corte de Arbitraje trasladará a la parte demandante una copia de la contestación a la demanda y de los documentos anexos, dictámenes e informes periciales si los hubiera.

3. La falta de contestación a la demanda no impedirá la continuación del procedimiento arbitral que seguirá su curso, en situación de rebeldía de la parte demandada.

ARTÍCULO 23. DEMANDA RECONVENCIONAL.

1. La parte demandada que desee formular demanda reconvenicional, deberá presentarla al mismo tiempo que su contestación.

2. De dicha demanda reconvenicional, se dará traslado a la parte reconvenida para que la conteste, si le conviniere, en el plazo de ocho días.

ARTÍCULO 24. COMPARECENCIA Y PROPOSICIÓN DE PRUEBAS.

Contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o transcurridos los plazos respectivos para la contestación a la demanda o a la reconvenición, los árbitros en un plazo mínimo de ocho días citarán a las partes a una comparecencia.

En la misma los/las árbitros comprobarán si subsiste la controversia, si han llegado a un acuerdo o si es posible la avenencia.

De producirse la avenencia los/las árbitros emitirán el laudo recogiendo la misma.

En el acto de la comparecencia las partes no podrán efectuar alegaciones complementarias, salvo que después de la demanda o de la contestación ocurriese algún hecho de relevancia para fundamentar las pretensiones de las partes o hubiese llegado a noticia de las partes alguno anterior de esas características. En el acto de la comparecencia las partes podrán aportar documentos y dictámenes que se justifiquen en razón de tales alegaciones. El/la

árbitro podrá también requerir a las partes para que realicen las aclaraciones o precisiones necesarias respecto de los hechos, o argumentos contenidos en sus escritos de demanda o contestación, así como de la cuantía del arbitraje, a fin de fijar el importe máximo de las cantidades reclamadas o de la indemnización solicitada por todos los conceptos. A falta de avenencia, las partes propondrán en ese mismo acto o en el plazo de los tres días siguientes, a su elección, la totalidad de los medios de prueba de que intenten valerse.

Los/las árbitros, en el propio acto de la comparecencia o, a su elección, dentro de los cinco días siguientes de efectuada la proposición de prueba, mediante resolución escrita, admitirán o denegarán los medios de prueba propuestos que no estimen pertinentes sin ulterior recurso y abrirán el periodo de práctica de la misma por el plazo máximo de veinte días, que podrá darse por finalizado anticipadamente una vez practicadas todas las pruebas admitidas.

Por razones objetivas y suficientemente justificadas podrán ampliar dicho plazo.

ARTÍCULO 25. EFECTOS DE LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES.

La inactividad de las partes tendrá los siguientes efectos:

- a) Si la parte demandante no presenta su demanda en plazo, los/las árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oída la parte demandada, ésta manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b) Si la parte demandada no presenta su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones en rebeldía de la misma, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por la parte demandante.
- c) Si una de las partes no comparece a una actuación arbitral o no presenta pruebas, los/las árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.

ARTÍCULO 26. ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1. Los/las árbitros no están sujetos a plazos determinados en el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio del plazo de seis meses fijados legalmente para dictar el laudo.

2. No obstante los plazos fijados en este Reglamento, los/las árbitros podrán establecer, si lo consideran conveniente, plazos no contemplados en el mismo, ampliando, nunca restringiendo, los señalados reglamentariamente.

ARTÍCULO 27. REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES.

Las partes podrán concurrir al procedimiento por sí mismas o por medio de representantes debidamente acreditados. Las partes podrán estar asistidas por abogados en ejercicio, debiendo constar su designación por escrito, en cuyo caso, éstos serán considerados también representantes de la parte a la que asistan para todo tipo de notificaciones, citaciones y requerimientos que tengan lugar dentro del procedimiento arbitral.

La renuncia de letrado a continuar en la asistencia de una de las partes no impedirá la continuación del procedimiento, que proseguirá sin perjuicio del derecho de la parte interesada a ser asistida por otro letrado. No obstante, no se admitirá la renuncia de letrado de cualquiera de las partes, en tanto no se acredite la notificación escrita de la renuncia a la parte que lo designó.

ARTÍCULO 28. PRUEBAS.

1. Cada parte deberá asumir la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensa, proponiendo los medios de prueba que considere conveniente.

2. Los/las árbitros practicarán, a instancia de parte o por propia iniciativa, las pruebas que estimen pertinentes y admisibles, debiendo citar a las partes con la suficiente antelación.

ARTÍCULO 29. TESTIGOS.

1. En caso de prueba testifical, cada parte comunicará el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, obligándose a presentar el testigo en el momento fijado para su declaración.
2. Los/las árbitros son libres para decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.

ARTÍCULO 30. PERITOS.

1. Los/las árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno/a o varios/as peritos, establecer sus cometidos, oír sus informes y aclaraciones en presencia de las partes. El nombramiento del perito se realizará por el/la árbitro tomando en consideración, en su caso, los pactos alcanzados por las partes al respecto. Los honorarios del perito designado por los/las árbitros habrán de ser abonados por ambas partes, debiendo estas atender los requerimientos de provisión de fondos y de abono de honorarios que realice el/la perito en el plazo máximo de quince días sin perjuicio de lo que finalmente se disponga sobre las costas. En el caso de que alguna de que alguna o todas las partes no atiendan dichos requerimientos en tiempo y forma el/la árbitro podrá adoptar las medidas previstas en el artículo 11.3.
2. Las partes están obligadas a proporcionar al perito toda la información pertinente para su dictamen facilitándole la realización de su trabajo.
3. Cuando una parte lo solicite o los/las árbitros los consideren necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá asistir a una audiencia pudiendo interrogarle tanto los/las árbitros como las partes.

ARTÍCULO 31. CONCLUSIONES DE LAS PARTES Y CIERRE DEL PROCEDIMIENTO.

1. Desde la finalización del período de prueba, o desde la comparecencia, cuando no se hubiese acordado el mismo, los/las árbitros fijarán un plazo de diez días a las partes para que presenten sus conclusiones por escrito.
2. Formuladas las conclusiones, los/las árbitros declararán cerrado el procedimiento.
3. Los/las árbitros podrán acordar de forma excepcional, dentro del plazo para dictar laudo, la práctica de cualquier otra prueba que estimen necesaria para el mejor conocimiento de la controversia planteada, motivando las razones de su práctica.

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO

ARTÍCULO 32. PLAZO, FORMA, CONTENIDO Y NOTIFICACIÓN DEL LAUDO.

1. Los/las árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.
2. Los/las árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación de la parte demandada excluido el mes de agosto en todo caso. Este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la validez del laudo dictado.
3. El laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes, constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán dejar constancia de su voto a favor o en contra. Cuando haya más de un/a árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral, o sólo la de su Presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

4. Constará en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.

5. Los/las árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios de los/las árbitros, de los/las peritos arbitrales si los hubiere, los gastos de administración del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral y, en su caso, el reintegro de los débitos que pudieren resultar entre las partes como consecuencia de los suplidos efectuados por una de ellas ante la falta de abono de derechos de administración y honorarios arbitrales de las demás.

No tendrán la consideración de costas los gastos y honorarios de los/las abogados, representantes o peritos designados por las partes.

Asimismo, en caso de que una de las partes solicitara la adopción de una medida cautelar previamente rechazada o la modificación de medidas cautelares previamente acordadas, por hechos sobrevenidos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19.3, los/las árbitros se pronunciarán sobre las costas al resolver la solicitud, en cuyo caso podrán incluirse en la tasación de costas los gastos y honorarios de abogados, representantes y peritos designados por las partes, si los/las árbitros apreciaran mala fe o temeridad.

Cada parte deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia, y los comunes por partes iguales, a no ser que los árbitros apreciaran mala fe o temeridad en alguna de ellas, la cual será condenada en costas.

6. Los/las árbitros notificarán, a través de la Secretaría de la Corte, el laudo a las partes mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado.

7. El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, a través de la Secretaría de la Corte, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.

ARTÍCULO 33. LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES.

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los/las árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan, y los/las árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

Dicho laudo tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.

ARTÍCULO 34. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN, COMPLEMENTO Y EXTRALIMITACIÓN DEL LAUDO.

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los/las árbitros:

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
- d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previa audiencia de las demás partes, los/las árbitros resolverán tanto sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración, como las solicitudes de complemento y la rectificación de la extralimitación en el plazo de diez días.

Dentro de los cinco días siguientes a la fecha del laudo, los/las árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere la letra a) del apartado1.

Lo dispuesto en el artículo 32 se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo.

Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de cinco y diez días establecidos en los apartados anteriores serán plazos de uno y dos meses, respectivamente.

ARTÍCULO 35. ACCIÓN DE ANULACIÓN, COSA JUZGADA Y REVISIÓN DE LAUDO.

El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación en los términos legalmente previstos y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento se seguirán regulando por el Reglamento Arbitral de la Cámara de Gipuzkoa vigente a la fecha de su admisión a trámite.

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Reglamento, una vez aprobado por la Viceconsejería de Comercio y Turismo del Gobierno Vasco, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa.

2. A la entrada en vigor de este Reglamento, quedará sin efecto el Reglamento Arbitral de la Cámara de Gipuzkoa de 19 de diciembre de 2011.